

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ACCIÓN Y UNIDAD NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/194/2009.- CG253/2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG253/2010.- Exp. SCG/QCG/194/2009.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador ordinario instaurado en contra de la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/194/2009.

Distrito Federal, 21 de julio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria de fecha doce de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG505/2009, en la que ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo de este Instituto, a efecto de que se iniciara procedimiento administrativo sancionatorio respectivo en contra de la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, a efecto de que se determinara si la conducta descrita en la conclusión 7, vulnera lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de lo siguiente:

(...)

d) Vista a la Secretaría del Consejo General.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 7 lo siguiente:

“7. La agrupación omitió presentar el escrito donde informa sobre la renuncia de 2 personas que ocuparon un cargo en los Organos Directivos y que a la fecha se encuentran registradas en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con dichos cargos”.

Toda vez que Agrupación no presentó el escrito en donde informa sobre la renuncia de dos personas que ocuparon un cargo en los Organos Directivos y a la fecha se encuentran registradas en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con dichos cargos mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3439/09 del 4 de agosto de 2009 le solicitó a la agrupación que presenta la información anteriormente mencionada, sin embargo con escrito sin número presentado el 18 de agosto de 2009 la agrupación política intentó dar respuesta a lo solicitado la cual no fue satisfactoria para la autoridad. Por lo que esta Unidad de Fiscalización sugiere dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito al (sic) Público.

Egresos

Organos Directivos de la Agrupación

Conclusión 7

De la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, específicamente en el rubro de “Egresos”, no se observó registro alguno de las remuneraciones por concepto de sueldos o pagos de honorarios a las personas que integraron los órganos directivos a nivel nacional y estatal, reportados al Instituto Federal Electoral, específicamente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detallan las personas en comento:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Comité Directivo Nacional	Lic. Edmundo Díaz Padilla	Presidente	1
	C. Elisa Bailon García	Secretaria General	1
	C. Daniel Hidalgo Jiménez	Secretario de Asuntos Electorales	2
	C. Gloria Camacho García	Secretaria de Administración	2

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- La forma en que se remuneró a las personas relacionadas en el cuadro que antecede en el ejercicio de 2008.
- En su caso, proporcionara las pólizas con su respectivo soporte documental (recibos de pago) en original, a nombre de la Agrupación y la totalidad de los requisitos fiscales.
- Copia de los cheques con los que se efectuaron dichos pagos.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Los contratos de prestación de servicios, celebrados entre la Agrupación y el personal en comento, debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago, junto con la copia de la credencial de elector en los casos en los que los pagos fueran por concepto de honorarios asimilables a sueldos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4; 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 7.1, 7.6, 7.7, 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.6, 10.10, 10.11, 10.12, 11.2, 11.3, 11.4, 12.1, 14.2, 18.2, 19.1, 19.2, 19.3, 19.4 y 23.3 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como los artículos 7.1, 7.6, 10.1, 10.10, 10.11, 10.12, 11.2, 11.3, 11.4, 12.1, 13.2, 17.2, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4 y 22.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley de Impuestos Sobre la Renta; 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 29 párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y el 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3439/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número presentado el 18 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En primer lugar las personas de Daniel Hidalgo Jiménez y Gloria Camacho García estas (sic) personas ya no laboran con esta Agrupación y en su momento se les informó a esa Autoridad de su baja y a la vez de su cambio y como segundo punto nadie de las personas que integran el Comité Directivo Nacional perciben remuneración alguna, ni los directivos, ni los delegados (...)”

Por lo que respecta a las personas señaladas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen”, la observación quedó subsanada, toda vez que la Agrupación manifestó que no perciben remuneración alguna.

En relación con las personas señaladas con (2) en la columna “Referencia para Dictamen”, la Agrupación manifestó que ya no colaboran con la Agrupación, sin embargo, no presentó el escrito con el cual acredite su afirmación toda vez que a la fecha se encuentran registradas en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con dichos cargos.

Este Consejo ordena se dé vista a la Secretaría del Consejo General para que se inicie el procedimiento administrativo sancionador electoral, para que en su caso determine si vulnera lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso m), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

...

Resuelve

...

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.3** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional**, dos sanciones y una vista:

- a) Amonestación Pública por lo que hace a las faltas formales descritas en las conclusiones 3, 4, 8, 9 y 11; además, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso por lo que respecta a la conclusión 3.
- b) Amonestación Pública, por lo que hace a la falta sustantiva descrita en la conclusión 10.
- c) Vista al Secretario del Consejo General para que inicie un procedimiento administrativo sancionador electoral, a efecto de determinar si la conducta descrita en la conclusión 7 vulnera lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso m) en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...”

II. Con fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica de este Organó Electoral, el oficio número SE/2467/09, signado por el Lic. Jacobo Edmundo Molina, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por medio del cual remite dictamen y copia certificada de la resolución CG505/2009, dictada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el doce de octubre del dos mil nueve, a fin de iniciar procedimiento administrativo en contra de la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, en virtud de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008.

Asimismo, en el citado proveído, se ordenó girar atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que proporcionara el domicilio de la agrupación política en comento. Lo cual fue cumplimentado a través del diverso DJ/3561/2009, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de la citada Dirección Ejecutiva el dieciocho de diciembre de dos mil nueve.

III. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, por oficio DEPPP/DPPF/5756/2009, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Político proporcionó la siguiente información:

“Al respecto, en el cuadro siguiente se detalla el último domicilio social, así como el nombre del Presidente o Representante Legal de la referida Agrupación.

ACCION UNIDAD NACIONAL	Y	PRESIDENTE: LIC. EDMUNDO DIAZ PADILLA	AMACUZAC No. 838, EDIF. D, INT. 405, COL. PORTALES, DEL. IZTAPALAPA, C.P. 09440, MEXICO, D.F., TEL. 85 00 66 42
------------------------------	---	---	--

...”

III.- Por acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil diez, se acordó iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo, radicándose el expediente con la clave SCG/QCG/194/2009 y, en consecuencia, se ordenó el correspondiente emplazamiento, mismo que fue notificado a través del oficio número SCG/190/2010 el día veintidós de febrero del año en curso.

IV.- Mediante proveído de tres de marzo de dos mil diez, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se tuvo por perdido el derecho de la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, en virtud de no haber presentado escrito de contestación al emplazamiento que le fue notificado; asimismo, se ordenó dar vista a dicha agrupación para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue cumplimentado mediante oficio SCG/491/2010, el cual fue notificado el día seis de abril de dos mil diez.

V.- Por acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por perdido el derecho de la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional para expresar alegatos en este expediente, en virtud de no haberlos formulado dentro del término concedido para ello, asimismo, declaró cerrada la instrucción atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 34, numeral 4; 38, numeral 1, inciso m) y 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Primera Sesión Ordinaria de fecha quince de julio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para resolver los procedimientos sancionadores previstos para el conocimiento de las infracciones a las disposiciones en materia electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 347, inciso c); 356, inciso a), 363, párrafos 1, inciso d) y 3, y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, párrafo 1, inciso a); 30, párrafo 2, inciso e), y 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con los preceptos legales 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

TERCERO.- Que previo análisis del asunto que nos ocupa y en virtud de no existir causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja que deban ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio del fondo de este asunto.

CUARTO.- Que una vez sentado lo anterior, se procede a analizar la conducta imputada a la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, la cual se desprende del contenido de la resolución CG505/2009, de la que se advierte que a dicha agrupación se le atribuye como irregularidad la siguiente:

- *Omitió presentar el escrito donde informa sobre la renuncia de dos personas que ocuparon un cargo en los Organos Directivos y que a la fecha se encuentran registradas en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con dichos cargos”.*

En ese tenor, esta autoridad advierte que la referida conducta encuadra en la tipicidad establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso m), en relación con el 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; mismos que para mayor claridad se transcriben a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 34

...

4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

m) Comunicar al Instituto, dentro de los diez días siguientes a que ocurran, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, o de su domicilio social;

...

Lo anterior toda vez que, de conformidad con los datos vertidos en el Dictamen Consolidado presentado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la asociación política que nos ocupa, se advierte lo siguiente:

1. *En razón de que, de la verificación a la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, específicamente en el rubro de “Egresos”, no se observó registro alguno de las remuneraciones por concepto de sueldos o pagos de honorarios a las personas que integraron*

los órganos directivos a nivel nacional y estatal, reportados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, personas que a continuación se detallan:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Comité Directivo Nacional	Lic. Edmundo Díaz Padilla	Presidente	1
	C. Elisa Bailon García	Secretaria General	1
	C. Daniel Hidalgo Jiménez	Secretario de Asuntos Electorales	2
	C. Gloria Camacho García	Secretaria de Administración	2

2. Se solicitó a la Agrupación Acción y Unidad Nacional lo siguiente:
 - La forma en que se remuneró a las personas relacionadas en el cuadro que antecede en el ejercicio de 2008.
 - En su caso, proporcionara las pólizas con su respectivo soporte documental (recibos de pago) en original, a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
 - Copia de los cheques con los que se efectuaron dichos pagos.
 - Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
 - Los contratos de prestación de servicios, celebrados entre la Agrupación y el personal en comento, debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago, junto con la copia de la credencial de elector en los casos en los que los pagos fueran por concepto de honorarios asimilables a sueldos.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.
3. Tal solicitud fue cumplimentada mediante el oficio número UFRPP-DAPPPO-3439/09, recibido por la agrupación que nos ocupa el día siete de agosto de dos mil nueve, contestando la misma el dieciocho del mismo mes y año, lo siguiente:

“En primer lugar las personas de Daniel Hidalgo Jiménez y Gloria Camacho García estas (sic) personas ya no colaboran con esta Agrupación y en su momento se les informó a esa Autoridad de su baja y a la vez de su cambio y como segundo punto nadie de las personas que integran el Comité Directivo Nacional perciben remuneración alguna, ni los directivos, ni los delegados (...)”
4. Respecto de las personas señaladas con el número 1 en la columna “Referencia para Dictamen”, se determinó que la observación quedó subsanada, toda vez que la Agrupación manifestó que no perciben remuneración alguna.
5. En relación con las personas señaladas con el numeral 2 en la columna “Referencia para Dictamen”, la Agrupación manifestó que ya no colaboran con la Agrupación, sin embargo, es de señalar que tanto en dicha contestación como en el presente procedimiento, no presentó escrito alguno con el cual acredite dicha afirmación, encontrándose a la fecha dichas personas registradas en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con dichos cargos.

En ese tenor, se determinó dar vista a la Secretaría del Consejo General para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la obligación establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso m), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

QUINTO.- Derivado de lo anterior, y toda vez que esta autoridad dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, emplazó a la agrupación política nacional, mediante el oficio SCG/190/2010, desprendiéndose de los autos del expediente que nos ocupa, que la misma fue omisa en dar contestación a dicho emplazamiento.

De esta manera, y al no existir en autos elementos que permitan determinar lo contrario a lo atribuido a la agrupación política nacional que nos ocupa, la falta imputada queda plenamente acreditada y por lo tanto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento a las obligaciones establecidas, debe sancionarse en los términos del Libro Séptimo de dicho código, siendo aplicable al caso, sancionar a la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, por el incumplimiento de sus obligaciones según lo dispuesto por el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del código en cita, cuya literalidad se transcribe:

“Artículo 343

1. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas nacionales al presente Código:

a) ...

b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

En mérito de lo expuesto se propone declarar **fundado** el motivo que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador.

SEXTO.- INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta y la responsabilidad de la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente, para lo cual es menester tener presentes las siguientes consideraciones:

El artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a las agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el diverso 343, párrafo 1, inciso b) refiere el supuesto típico sancionable, es decir de las agrupaciones políticas nacionales a cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los criterios para la imposición de sanciones en las Tesis identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y clave S3ELJ 09/2003, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”** con clave S3ELJ 24/2003, en dichos criterios se establece, por una parte, que para la individualización de las sanciones que deban imponerse a un partido político o una agrupación política por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de fijar la sanción correspondiente, debe tomar en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, es la hipótesis contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra establece:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

m) Comunicar al Instituto, dentro de los diez días siguientes a que ocurran, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, o de su domicilio social;

...”

En el presente asunto quedó acreditado que la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, a través de la siguiente conducta:

- Omitir presentar el escrito donde informara sobre la renuncia de dos personas que ocuparon un cargo en los Organos Directivos y que a la fecha en que se emitió la resolución CG505/2009, se encontraban registradas en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con dichos cargos.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en la normativa antes referida, ello no implica que se esté en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que la conducta irregular atribuida a la agrupación política Acción y Unidad Nacional, únicamente corresponde a la omisión en el cumplimiento de las actividades específicas a que están obligados tanto los partidos políticos, como las agrupaciones políticas nacionales, específicamente en lo que se refiere a informar respecto de los cambios de integrantes de sus órganos directivos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

En el caso concreto, el legislador al crear la figura de las agrupaciones políticas, buscó que la sociedad contara con instituciones que, sumadas a los partidos políticos, colaboraran en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, a efecto de contribuir al enriquecimiento de la cultura política y al avance de la vida democrática del país, por lo que resulta de relevante trascendencia las obligaciones y procedimientos de fiscalización de los recursos a que están sujetas las agrupaciones políticas nacionales, toda vez que se trata del desarrollo de actividades de la vida democrática y de la cultura política nacional; en virtud de ello, es preciso que sus órganos directivos se encuentren perfectamente estructurados y que este órgano administrativo electoral cuente con la información correcta y exacta de dicha estructura, y en el caso que nos ocupa, se trata justamente del incumplimiento de una obligación relacionada con dicha obligación.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional consiste en que omitió presentar el escrito donde informara sobre la renuncia de dos personas que ocuparon un cargo en los Organos Directivos y que a la fecha en que se emitió la resolución CG505/2009, se encontraban registradas en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con dichos cargos, información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos, a través del oficio UFRPP-DAPPAPO-3439/09; sin embargo, no obstante que la citada asociación política contestó que dicha información ya la había proporcionado, no presentó escrito alguno (en este caso el acuse respectivo), que acreditara dicha afirmación, por lo que en consecuencia se actualiza la conducta omisa.

b) Tiempo. De las constancias de autos se desprende que la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, en conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del código electoral federal, omitió presentar, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la renuncia, el escrito donde informa sobre la renuncia de dos personas que ocuparon un cargo en sus Organos Directivos y que a la fecha en que se emitió la resolución CG505/2009, se encontraban registradas en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Sobre este particular, conviene señalar que con fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, detectó que se dio el incumplimiento al artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) Lugar. En el caso que nos ocupa no es un elemento aplicable para la individualización de la sanción.

Con los anteriores hechos se considera que la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional incurrió en una infracción a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Intencionalidad

En virtud que de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que la agrupación política de mérito haya realizado alguna conducta tendiente a dar aviso del cambio de su dirigencia, y ni siquiera manifestó haberlo dejado de hacer por un olvido involuntario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 358, numeral 3, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable arribar a la presunción humana de que sí existió intencionalidad de infringir la norma.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

De una revisión minuciosa a los archivos del Instituto Federal Electoral, no se encontraron elementos que permitan establecer que la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, haya incurrido en una violación sistemática de la normatividad electoral y en el incumplimiento de sus obligaciones; por lo que se estima que la irregularidad cometida no reviste la calidad de sistemática.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Al respecto cabe señalar que, de las constancias que obran en autos se desprende que la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, de la verificación de la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, correspondiente al ejercicio 2008, llevada a cabo por la unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, omitió presentar el escrito donde informara sobre la renuncia de dos personas que ocuparon un cargo en los Organos Directivos y que a la fecha en que se emitió la resolución CG505/2009, se encontraban registradas en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con dichos cargos, vulnerando con dicha conducta la obligación que le imponía el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, ante el concurso de los elementos mencionados y al no existir reiteración de la infracción, la gravedad de la infracción debe calificarse como de una **leve**, al no tratarse de una irregularidad sistemática.

Es importante destacar que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades la de resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, debiendo poner atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la agrupación política nacional responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sobre el particular, al haber efectuado una búsqueda en los archivos del Instituto Federal Electoral, se advirtió que no existen procedimientos con anterioridad en contra de la responsable, en consecuencia, no existe reincidencia.

Sanción a imponer

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, son las que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que a saber consisten en lo siguiente:

- I. *Amonestación pública;*
- II. *Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y*
- III. *Suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;*

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I, del citado catálogo sancionador (amonestación pública), cumple con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la agrupación política nacional denunciada, en tanto que las señaladas en las fracciones II y III pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta, así como el hecho de que se trata de una omisión no reiterada, ni sistemática, cuya gravedad no es especialmente trascendente, aunque no por ello puede soslayarse.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe reincidencia, ni se advierte que la conducta denunciada hubiese sido efectuada con dolo, la **gravedad** de ésta puede ser calificada como **leve**, considerando así mismo las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto; como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse a la agrupación política nacional infractora en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**, misma que no afecta el patrimonio de la agrupación infractora, pero sí se estima significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Con los elementos anteriores, se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad leve de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que la agrupación política nacional trasgredió lo dispuesto en el artículos 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estima que tal circunstancia justifica la imposición de una **amonestación pública**, la cual puede cumplir con los propósitos precisados.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que no existen elementos para afirmar que la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor

Finalmente, la sanción referida no afecta el patrimonio de la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, por lo cual resulta evidente que con la sanción impuesta en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

SEPTIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 118, párrafo 1, inciso w); y 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, en términos de lo dispuesto en los considerandos **CUARTO, QUINTO Y SEXTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se impone a la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, **una amonestación pública**, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a lo establecido en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de julio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.